

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

Demandante

v.

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO Y DAVID
MUÑOZ HERNANDEZ**

Demandada

CASO NÚM.:

**ENTREDICHO PROVISIONAL,
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANETE**

**DEMANDA DE ENTREDICHO PROVISIONAL, INJUNCTION
PRELIMINAR Y PERMANENTE**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante de epígrafe, la Universidad de Puerto Rico, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

1. La parte demandante es la Universidad de Puerto Rico (en adelante “Demandante” o “UPR”), una corporación pública *sui generis* creada por virtud de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, con capacidad para demandar y ser demandada. Su dirección física y postal es: Administración Central Universidad de Puerto Rico, 1187 Calle Flamboyán, Jardín Botánico Sur, Río Piedras, PR 00926. Su teléfono es el (787) 250-0000.

2. La parte demandada es el Sindicato de Trabajadores de la UPR (en adelante “Sindicato” o “Demandados”), organización *bona fide* que agrupa varias clasificaciones de empleados. Su dirección física es Calle Vallejo 1006, Río Piedras, Puerto Rico y su dirección postal es P.O. Box 22014, UPR Station, Río Piedras, PR00931-2014. Sus teléfonos son (787) 767-2166 y 787-767-2178.

3. La parte demandada David Muñoz Hernández es el actual Presidente del Sindicato. Se desconoce su dirección postal personal, sólo la dirección del Sindicato que se indica en el párrafo anterior. Su correo electrónico dmunozhdez@yahoo.com.

I. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

4. Este Honorable Tribunal tiene facultad para atender el presente recurso al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, en especial la Regla 57, y de los Artículos 2.001, 2.014 y 5.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201-2003, según

enmendada. 4 L.P.R.A. secciones 24b, 24o y 25a.

II. HECHOS

5. Desde el 16 de febrero de 2022, miembros del Sindicato, incluyendo su Presidente, el señor David Muñoz Hernández y otros empleados, han impedido y continúan impidiendo que se realicen las labores normales en el edificio de Administración Central de la Universidad de Puerto Rico, así como el libre flujo de los empleados de la institución a dicha instalación. Además, han impedido el acceso vehicular al Jardín Botánico Norte y Sur, tanto a los empleados que laboran en la Administración Central como contratistas de la Administración Central y a los empleados que laboran en otras dependencias de la Universidad de Puerto Rico que ubican en dichas áreas del Jardín Botánico. Véase Anejos 2, 3 y 4.

6. Desde el 16 de febrero de 2022, el Sindicato ha declarado un paro para exigirle a la UPR que reinstale a sus miembros un plan médico distinto al que se provee a todos sus empleados de la UPR, por lo que los miembros del Sindicato han bloqueado el acceso a las facilidades de la Administración Central y de los recintos de Ciencias Médicas, Aguadilla, Arecibo, Humacao, Ponce, Mayagüez, Río Piedras, Carolina, Utuado y Bayamón, ello mediante la colocación de vehículos en medio de la vía pública que da acceso a las facilidades, cadenas con candados en los portones de entrada y manifestaciones de personas ubicadas en el medio de las entradas a las facilidades de la UPR. Véanse Anejos 4, 5, 6, 7 y 8.

7. Durante sus manifestaciones, los Demandados se han comportado de manera intimidante hacia las personas que han intentado ingresar a sus áreas de trabajo. Además, han interrumpido el acceso a las instalaciones antes mencionadas. Véanse Anejos 6, 7 y 8.

8. Los Demandados han expresado que se proponen continuar llevando a cabo manifestaciones similares a las antes descritas con el propósito de ejercer presión sobre la administración de la UPR. Véanse Anejos 4, 6, 7 y 8.

9. Las actuaciones de los Demandados han afectado y continuarían afectando el buen orden de las operaciones universitarias impidiendo que se lleven a cabo tareas de vital importancia relacionadas con la administración de la UPR, incluyendo la preparación y emisión de los estados financieros y el informe de fondos federales *single audit* que actualmente se lleva a cabo en las oficinas administrativas con carácter de urgencia y cuya fecha de entrega se aproxima. Más aún, las actuaciones de los Demandados obstruyen la educación de nuestros estudiantes y las investigaciones en curso. Además, los Demandados atentan contra la gobernanza que se requiere de toda institución de educación superior, regulada por la *Middle States Commission on Higher Education*.

10. Las actuaciones de los Demandados han afectado y continuarían afectando las

labores de empleados y contratistas que prestan servicios en las facilidades de la UPR y de los estudiantes, profesores e investigadores.

11. Además, las actuaciones de los demandados están poniendo en peligro investigaciones subvencionadas por cuantiosas asignaciones de fondos federales que se llevan a cabo en las facilidades de la UPR y la vida de organismos vivientes y animales al impedir el acceso de las personas a cargo de llevar a cabo las mismas. Véase Anejo 6.

12. La continuación de las actuaciones de los Demandados conllevarían un daño irreparable para la UPR.

13. Las acciones del Sindicato encaminadas a detener las operaciones y labores en la UPR están vedadas por las Reglas y Condiciones de Trabajo Suplementarias (en adelante “Reglas Suplementarias”) suscritas entre el Sindicato y la UPR.

14. En específico, el Artículo 1 (H) de las Reglas Suplementarias provee:

El Sindicato de Trabajadores en consideración a lo negociado y conforme al Artículo 81 – Vigencia, se compromete con la Administración Universitaria, a no realizar actividades tales como huelga, paro laboral o cualquier otra variante de éstos, que pueda afectar de manera alguna el servicio. El Sindicato de Trabajadores, bajo ninguna circunstancia, ya sea directa o indirectamente, autorizará, ocasionará o permitirá la participación de cualquier de sus miembros, en las actividades antes descritas, en apoyo a otros grupos sindicales, miembros de la comunidad universitaria, agrupaciones estudiantiles o miembros de la comunidad en general.

III. Derecho Aplicable

15. La Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, faculta a la UPR a establecer las “normas respecto a los derechos y deberes del personal universitario”. Véase párrafo (H)(11) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1, *supra*.

16. Conforme a la referida facultad, el Capítulo V del Reglamento General de la UPR establece las disposiciones aplicables a todo el personal de la institución. Véase Reglamento Núm. 6479 del 25 de junio de 2002, según enmendado.

17. Dicho reglamento reconoce el derecho a los empleados a expresarse, asociarse, reunirse y llevar a cabo actividades de toda índole, **siempre que ello no conflija con otras actividades legítimas y no interrumpa las labores institucionales**. Véase Sección 32.1 del Reglamento General de la UPR.

18. Al amparo de la referida disposición, el Reglamento General **prohíbe que se interrumpan, obstaculicen, perturben las tareas regulares de la universidad, que se**

obstaculice el libre acceso o salida de personas de las facilidades de la universidad, sus aulas o edificios, llevar a cabo piquetes, ni marchas dentro de los edificios de la universidad, entre otros. Véanse Secciones 32.4.1, 32.4.5 y 32.4.8 del Reglamento 6479.

19. Las actuaciones de los Demandados violentan las disposiciones del Reglamento General e impiden que se lleven a cabo las operaciones en la UPR, por lo que las mismas deben ser prohibidas de inmediatez.

20. Las actuaciones de los Demandados violentan las disposiciones el Artículo 247 del Código Penal el cual establece que “[t]oda persona que sin autoridad en ley obstruya la prestación de servicios o el acceso a una institución de enseñanza, o de salud, u obstruya la prestación de servicios o el acceso a edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público, incurrirá en delito menos grave.”

21. Como organización bona fide, el Sindicato **No** está cobijado por el derecho constitucional a la huelga o a celebrar acciones concertadas para mejorar sus condiciones de empleo al amparo de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo 1945, 29 L.P.R.A. § 66 ss. (“Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”), aun si las mismas se llevaran a cabo sin violentar la ley.

22. Aún en el supuesto de que a los Demandados le cobijen los derechos establecidos en la Ley de Relaciones del Trabajo, lo cual claramente no es el caso, sus actuaciones continuarían siendo ilegales en la medida en que violentan leyes y reglamentación dirigida a proteger la integridad y eficiencia institucional de la UPR.

23. Como organización bona fide, el Sindicato **No** está cobijado por las disposiciones de la Ley Núm. 50 del 4 de agosto de 1947, 29 L.P.R.A. § 101 et seq. Aún en el supuesto de que los Demandados estuvieran cobijados por las disposiciones de la Ley la Ley Núm. 50, *supra*, la naturaleza de las actuaciones de los Demandados (actos violentos ilegales y torticeros) no están sujetos a la prohibición de órdenes de *injunction*.

24. La Regla 57.1 de Procedimiento Civil establece que el Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de entredicho provisional cuando quede demostrado que se causarían perjuicios o daños irreparables al solicitante. En lo pertinente, la Regla dispone:

“Una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado o abogada únicamente si:

- (a) Aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarían perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables a la parte solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado o abogada,
y

- (b) Si el abogado o abogada de la parte solicitante o ésta misma certifica por escrito al tribunal las diligencias que se hayan hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera notificación.”

25. El propósito de una orden de entredicho provisional o de *injunction* preliminar es “mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos”. Municipio de Ponce v. Hon. Pedro Rosselló González, 136 D.P.R. a la pág. 683. De esta manera, este remedio busca evitar que la conducta del demandado convierta en académica o inefectiva la decisión en los méritos que eventualmente tomaría el tribunal. Misión Industrial v. Junta de Planificación, 136 D.P.R. a la pág. 784.

26. De no ordenarse de inmediato a los Demandados que cesen y desistan de su ilegal actuación, se permitiría la continuación de conducta contraria a leyes y reglamentos. Además, se estaría poniendo en grave riesgo la operación y subsistencia de la UPR, investigaciones en curso y la vida de organismos vivientes y animales objeto de investigación.

27. El remedio solicitado en nada perjudica a los Demandados, ya que éstos no tienen derecho alguno a cometer actos de intimidación, ni a detener las operaciones de la UPR o a impedir el paso hacia y desde cualquiera de las instalaciones de la UPR.

28. La UPR no pretende inhibir el ejercicio del derecho a la libre expresión de los Demandados, sino solamente que esa expresión no impida la continuación de las legítimas y esenciales actividades que se llevan a cabo en las instalaciones de la UPR.

29. Se solicita de este Honorable Tribunal que, de conformidad con la Regla 57.4 de Procedimiento Civil, exima a la UPR de la imposición de fianza.

30. La UPR sufre y continuará sufriendo daño sustancial inmediato e irreparable.

31. Por todo lo anterior, resulta forzoso concluir que en el presente caso se cumplen con los requisitos para la concesión de una Orden de Entredicho Provisional. En la alternativa, sostenemos que procede igualmente la expedición de un interdicto preliminar y permanente.

SÚPLICA

POR TODO LO CUAL la UPR solicita de este Honorable Tribunal:

- (a) La concesión de una orden de cesar y desistir, una orden de entredicho provisional, por un periodo de 10 días o hasta la fecha en que se celebre una vista, prohibiéndole

a los Demandados y a sus miembros bloquear, entorpecer, obstruir, restringir, interferir, o retrasar la entrada y salida a las facilidades de la UPR;

(b) La concesión de un interdicto preliminar y uno permanente, contra los Demandados, luego de la debida notificación y vista, prohibiéndole a los demandados y sus miembros de llevar a cabo las actuaciones especificadas en el párrafo anterior;

(c) La imposición de costas, gastos y honorarios de abogado a los demandados y a favor de la UPR;

(d) El resarcimiento en daños de una suma no menor de \$100,000; y

(e) Cualquier otro remedio que proceda en Derecho.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 17de febrero de 2022.

NOLLA, PALOU & CASELLAS, LLC
Abogados de la Universidad de Puerto Rico

P.O. Box 195287
San Juan, PR 00919-5287
Tel.: 787-625-6535
Fax: 787-625-653

f/Luis E. Palou Balsa
LUIS E. PALOU Balsa
RUA 11095
lpb@npclawyers.com

f/Juan M. Casellas Rodríguez
JUAN M. CASELLAS RODRÍGUEZ
RUA 12,968
jmc@npclawyers.com

(JURAMENTO NOTARIZADO SE PRESENTA COMO ANEJO 1)

JURAMENTO

Yo, Mayra Olavarría Cruz, Presidenta Interina de la Universidad de Puerto Rico, mayor de edad, soltera y residente de San Juan, Puerto Rico, bajo juramento declaro:

1. Que mi nombre y demás circunstancias personales son las anteriores mencionadas.
2. Que he revisado la Demanda de epígrafe.
3. Que la información contenida en la Demanda de epígrafe contiene alegaciones autorizadas por la Universidad de Puerto Rico, las cuales conozco y a mi mejor entender son ciertas.

Y para que así conste, juro y suscribo el presente juramento en San Juan, Puerto Rico, a ____ de febrero de 2022.

Mayra Olavarría Cruz, PhD

Testimonio Núm. _____

Jurado y suscrito ante mí por Mayra Olavarría Cruz de las circunstancias antes descritas, a quien doy fe de conocer personalmente.

En San Juan, Puerto Rico, ____ de febrero de 2022.

NOTARIO PÚBLICO